**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

Octubre 25, 2016

**HONORABLE ASAMBLEA**

Con fecha 19 de octubre de 2016, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

# DICTAMEN

## I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 18 de octubre de 2016, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 371 votos en pro, 41 en contra y 8 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

2. En sesión ordinaria del 19 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P2A.-2439 turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

3 En reunión de trabajo del 25 de octubre de 2016, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de las Minutas en materia fiscal, remitidas por la Colegisladora.

4 El 25 de octubre de 2016 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

## II. OBJETO DE LA MINUTA

El proyecto de Decreto sujeto a dictamen expone, entre otros aspectos: realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan distintas dependencias de la Administración Pública Federal en materias migratoria; de radio, televisión y cinematografía; consular; financiera; sanidad agropecuaria y acuícola; telecomunicaciones; de educación pública, salud; y uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, entre otras.

Asimismo, a fin llevar a cabo una constante actualización del marco normativo fiscal en el cobro de derechos por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, la Minuta sujeta a dictamen plantea homologar diversos cobros y conceptos de la Ley Federal de Derechos con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal, lo cual otorgará certeza jurídica a los ciudadanos que demandan la prestación de dichos servicios o el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

## III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina plantea exenciones al pago de derechos en los siguientes conceptos: compulsa de documentos, para la tramitación de credenciales para votar en el extranjero, así como por la autorización para el acceso a la multiprogramación cuando se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

Asimismo, la minuta propone otorgar el beneficio de un descuento del cincuenta por ciento sobre el monto que corresponda, a aquellos mexicanos que deseen otorgar

testamento público abierto en una oficina consular, en aras de brindar un apoyo a nuestros connacionales que se encuentren en el extranjero y que por diversas razones, sean de emergencia o necesidad, no les es posible retornar a territorio nacional.

Finalmente, con la intención de eliminar diversas cargas tributarias a los contribuyentes, la minuta propone la derogación de los derechos de vigilancia a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales.

A continuación se listan las propuestas que conforman la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos:

**Servicios Migratorios.**

- En materia de servicios migratorios, la Colegisladora plantea un ajuste a la cuota del derecho por la obtención de la condición de estancia de “visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas” prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, para quedar en la cantidad de $500.00, a fin de que la cuota guarde congruencia con el costo real que representa a la autoridad la prestación de los servicios migratorios.

- Eliminar el derecho respecto a la autorización o renovación para ser miembro del Programa Viajero Confiable, establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Derechos.

- Adecuar la referencia al salario mínimo, contenida en la exención del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros, a fin de que la Ley

Federal de Derechos guarde congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las menciones al Salario Mínimo se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Servicios en Materia de Radio y Televisión.**

- Establecer una cuota por la revisión y clasificación que realiza la autoridad por cada quince minutos o fracción de duración de los materiales grabados, tanto en materia de televisión como de radio.

**Servicios Consulares.**

- Ajustar el derecho relativo a la emisión de visas ordinarias en pasaportes extranjeros, a fin de especificar que con independencia de que sea autorizada o no la visa al extranjero en las oficinas consulares, se deberán cubrir los derechos respectivos.

- Incorporar una exención a los connacionales en el extranjero que soliciten la compulsa de documentos cuando la misma tenga como finalidad la tramitación de la credencial para votar en el extranjero.

**Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- Actualizar la referencia a la “Ley de Sociedades de Inversión” por la “Ley de Fondos de Inversión” que se prevé en el artículo 29-E, fracción XXI, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Derechos, así como derogar el tercer párrafo de la fracción XXI del artículo 29-E de la citada Ley, a fin de estar en

posibilidad de gravar a todos los sujetos que proporcionan el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión establecidos en la Ley de Fondos de Inversión y no solo a los sujetos que actualmente enuncia la Ley Federal de Derechos.

**Servicio de Administración Tributaria.**

- Incrementar la cuota por los servicios a que se refieren los artículos 53-G y 53-H de la Ley Federal de Derechos, relativos a la solicitud de resolución correspondiente a los precios o contraprestaciones entre partes relacionadas, así como a la solicitud de revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones mencionadas.

**Actividades Reguladas en Materia Energética.**

- Derogar los artículos 50-B, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Derechos, relativos a diversos servicios proporcionados a Petróleos Mexicanos, toda vez que derivado de la Reforma Constitucional en materia energética, Petróleos Mexicanos cambia de naturaleza jurídica de organismo descentralizado a empresa productiva del Estado, por lo que se pretende que esté en un plano de igualdad ante sus competidores.

**Sanidad Zoosanitaria, Fitozoosanitaria y Acuícola.**

- Incorporar en el artículo 86-A en una fracción IX de la Ley Federal de Derechos, el concepto de expedición del certificado de sanidad acuícola de importación que actualmente se encuentra en los servicios a cargo de la

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca previstos en el artículo 90-A, fracción I de dicho ordenamiento.

- Incorporar la figura de la Ampliación a la Autorización de la Certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal a la fracción VII del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos.

**Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.**

- Ampliar la exención prevista en el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Derechos, a la expedición de los certificados de capacidad, licencias o permisos, cuando sean solicitados por personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Servicios en materia de Telecomunicaciones.**

- Adecuar el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, a fin de precisar que dicho párrafo contempla tanto a las concesiones de bandas de frecuencias como a las concesiones sobre recursos orbitales.

- Incluir la figura del subarrendamiento al artículo 173-A de la Ley Federal de Derechos y adicionar a la fracción IX del artículo 174-C de la citada Ley, la figura de la autorización de transmisiones digitales como un tipo de modificación que puede efectuarse a las estaciones de radiodifusión, a fin de reconocer en ambas modificaciones los cobros por servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Servicios en Materia de Educación Pública.**

- Derogar el inciso c) de la fracción XXIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos y a su vez adicionar la fracción XXVII al citado precepto, con la intención de modificar la forma de cobro relativa a la impartición de los cursos de capacitación para el trabajo industrial que actualmente realiza la Secretaría de Educación Pública.

**Servicios Sanitarios.**

- Ampliar los sujetos obligados al pago del derecho por la expedición de certificados sanitarios a fin de incluir a todos los sistemas de abastecimiento de agua, sustituir el término de “calidad sanitaria” por el de “condición sanitaria”, así como adicionar el término de “instalaciones hidráulicas”.

**Uso, goce o aprovechamiento de inmuebles.**

- Sustituir la referencia a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales por la mención al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

- Derogar la fracción VIII del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos referente al derecho por el uso o goce de inmuebles por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con la intención de que sea el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quien establezca la contraprestación que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, los desarrolladores de infraestructura deban pagar por el uso y aprovechamiento de los bienes y de los espacios disponibles en dichos bienes.

- Mantener vigente la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos relativa al derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones.

- Sustituir la referencia establecida en el párrafo tercero, inciso e), del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, a los auxiliares de Tesorería de la Federación en términos de la fracción III del artículo 5o. de la abrogada Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, que presten servicio de recaudación a través de cajas recaudadoras citando en su lugar a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas que realicen la función de tesorería de recaudación, de conformidad con la Ley de Tesorería de la Federación que entró en vigor el 1 de enero de 2016.

- Incorporar el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo a la Subzona B, Zona XI del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.

**Minería.**

- Ampliar los conceptos de aplicación de recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros y de los proyectos de inversión física a realizar, referidos en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de fortalecer los alcances y capacidades del citado Fondo.

- Modificar el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de destinar un 2.5% de la recaudación total que se obtenga

de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quedando un 77.5% de la recaudación total al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

**Disposiciones Transitorias.**

- Permitir a diversas entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2016, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del artículo 29-D para el caso de las instituciones de banca múltiple, y el 3% de la cuota que hubieren optado por pagar para el resto de entidades financieras; señalando que en ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para dicho ejercicio fiscal.

- Propone que las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2016, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones, puedan optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

- De igual manera, se propone que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en lugar de pagar

los derechos por concepto de inspección y vigilancia establecidos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2017, puedan optar por pagar por estos derechos la cantidad equivalente en moneda nacional al uno por ciento de su capital contable.

- Incorporar una disposición transitoria para condonar los créditos fiscales generados durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016 correspondientes a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, respecto de las cuales las dependencias dedicadas a actividades de seguridad nacional hayan renunciado, siempre y cuando estén al corriente en el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico de las bandas de frecuencia que utilizan, correspondientes al ejercicio fiscal 2017.

## IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA.

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuados los cambios que propone la Colegisladora en la Minuta que se dictamina; asimismo, coincidimos con las exenciones propuestas referentes al pago de derechos por la compulsa de documentos, para la tramitación de credenciales para votar en el extranjero y por la autorización para el acceso a la multiprogramación cuando se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, estimamos oportuno conceder un descuento del cincuenta por ciento sobre el monto que corresponda, a aquellos mexicanos que deseen otorgar testamento público abierto en una oficina consular, ya que se beneficiarían con dicha medida a nuestros connacionales que se encuentren en el extranjero.

**TERCERA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en ajustar la cuota del derecho por la obtención de la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas" para quedar con una cuota de $500.00, prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Derechos, a fin de que la cuota corresponda con el costo que representa para el Estado la prestación de los servicios migratorios, toda vez que los servicios que presta el Instituto Nacional de Migración han venido en constante evolución, derivado del aumento en el flujo migratorio.

**CUARTA.** Las que dictaminamos estimamos procedente la derogación del derecho por la prestación del servicio por la autorización o renovación para ser miembro del Programa Viajero Confiable establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Derechos, permitiendo tanto a ciudadanos mexicanos como estadounidenses miembros del Programa Global Entry, tener acceso a revisiones migratorias expeditas a su llegada a los aeropuertos internacionales participantes sin el pago de una contribución.

Sirve de apoyo para la postura de estas Dictaminadoras, los compromisos surgidos en el “Diálogo Económico de Alto Nivel (DEAN)”, entre México y EUA, y en la “Cumbre de Líderes de América del Norte” entre México, Estados Unidos de

América y Canadá, los cuales van encaminados a promover la facilitación de viajes entre los países involucrados, llevando a cabo movimientos legítimos de bienes y personas a través de las fronteras, con lo cual se busca trabajar conjuntamente para promover una mayor prosperidad en América del Norte asegurando con ello el progreso en el desarrollo económico, social, así como la seguridad ciudadana de dichas regiones.

**QUINTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en modificar el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, relacionado con la exención del pago de derechos por los servicios migratorios prestados a los extranjeros, cuando éstos realicen un tipo de trabajo o que por el servicio que realizan tengan por remuneración el salario mínimo general vigente en la zona donde prestarán sus servicios, a fin de que la disposición fiscal sea congruente con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecidas en el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, en el cual se establece que todas las menciones al Salario Mínimo se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización.

**SEXTA.** Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Colegisladora en reformar el artículo 19-E, fracción VI y adicionar una fracción IV al artículo 19-F, ambos de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de establecer una sola cuota por la revisión y clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados por cada quince minutos o fracción de duración del material, tanto en materia de televisión como de radio.

Lo anterior, debido a que actualmente la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por el trámite y estudio y, en su caso, clasificación y autorización de películas, telenovelas y teleteatros y series filmadas; sin embargo, tales conceptos ya no se encuentran contemplados en las disposiciones jurídicas sectoriales vigentes, para el caso de televisión; y por otro lado, para el caso de la radio, no se estipula en la Ley Federal de Derechos un cobro de derechos por concepto de revisión y clasificación de materiales grabados de radio, pese a que se encuentra previsto en las disposiciones jurídicas sectoriales vigentes, resultando necesario establecer el pago de un derecho por los servicios que proporciona la dependencia en esta materia, a fin de que el costo que le representa la prestación de dichos servicios, le sea retribuido.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se encuentra justificada la propuesta de establecer una cuota por cada quince minutos o fracción de duración de los materiales grabados, tanto en materia de televisión como de radio, tomando en cuenta que el tiempo para realizar la revisión y clasificación de los materiales grabados depende directamente de la duración de éstos, puesto que a mayor duración del material será mayor el uso de recursos de la dependencia y, por lo tanto, se incrementa el monto del pago por el servicio recibido, guardando congruencia entre el costo que representa al Estado la prestación del servicio y el monto del derecho.

**SÉPTIMA**. Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que el pago del derecho por la emisión de visas ordinarias en pasaportes extranjeros, debe efectuarse desde el momento de la presentación de la solicitud, con independencia de que sea o no autorizada la visa en las oficinas consulares, a fin de ser congruentes con lo previsto en el artículo 3o., segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone que el pago de los derechos debe realizarse previamente

a la prestación del servicio correspondiente, salvo en los casos que la propia Ley disponga que sea posterior. Adicionalmente, se concuerda con la Colegisladora en señalar que la dependencia prestadora del servicio incurre en diversos gastos para emitir la visa al extranjero. Por lo que, en razón de lo anterior, estas Comisiones Unidas estiman viable la reforma al artículo 22, fracción III, inciso d) de la Ley Federal de Derechos.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, consideramos acertada la propuesta de la Colegisladora para otorgar un beneficio a los connacionales en el extranjero, consistente en la exención del pago de derechos por la compulsa de documentos cuando la misma tenga como propósito la tramitación de la credencial para votar en el extranjero.

Lo anterior, debido a que con motivo de la reforma constitucional en materia política-electoral se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual incorpora la credencialización de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero y dispone que el Instituto Nacional Electoral será el encargado de llevar a cabo la credencialización y empadronamiento, a través de las embajadas y consulados, con base en los acuerdos interinstitucionales que con ese fin suscriba con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Bajo esta tesitura, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional Electoral firmaron un convenio específico de colaboración para la credencialización de los mexicanos residentes en el extranjero, mediante el cual se otorgó a los Consulados la facultad para revisar y compulsar la documentación probatoria que los ciudadanos residentes en el extranjero presenten para solicitar una credencial para votar desde el exterior.

**NOVENA.** Estas Comisiones Unidas estimamos procedente sustituir la denominación de “Sociedades de Inversión” por “Fondos de Inversión” establecida en el artículo 29-E, fracción XXI, primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, con motivo de la publicación del ”Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, mediante el cual se reformó la denominación de la “Ley de Sociedades de Inversión” para quedar como “Ley de Fondos de Inversión”, por lo que la modificación que propone la Colegisladora tiene como propósito estar en posibilidad de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico que se establece en la Ley de Fondos de Inversión y no solamente a los que actualmente se hace referencia en la Ley Federal de Derechos.

En congruencia con lo anterior, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en derogar el tercer párrafo de la fracción XXI del artículo 29-E, con el objeto de que la Ley Federal de Derechos no esté limitada sólo a ciertas entidades contenidas en la Ley de Fondos de Inversión, toda vez que en este último ordenamiento se incluyó un catálogo más amplio de entidades que pueden proporcionar de manera directa el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, con lo cual, en congruencia con el principio de equidad tributaria se estará en posibilidad de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico.

**DÉCIMA.** Con la intención de eliminar cargas tributarias a los contribuyentes, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la conveniencia de derogar los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos, relativos a los derechos de vigilancia a cargo de beneficiarios de estímulos fiscales, con la finalidad de ser congruentes con el objetivo de dichos estímulos, los cuales buscan incentivar o promover algún sector o rama productiva.

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, estimamos procedente la propuesta de la Colegisladora, de incrementar las cuotas de los artículos 53-G y 53-H de la Ley Federal de Derechos, que establecen el pago de derechos por la solicitud de resolución correspondiente a los precios o contraprestaciones entre partes relacionadas, así como a la solicitud de revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones mencionadas, a fin de reflejar el costo real que representa a la autoridad la prestación de dichos servicios, considerando la complejidad a partir de la reestructura en la prestación de los mismos.

Robustece la postura de las que dictaminamos, el hecho de que las resoluciones a las consultas en materia de precios de transferencia otorgan a los contribuyentes una certeza en cuanto a la metodología para la determinación del precio o monto de la contraprestación de sus operaciones con partes relacionadas, con lo que se minimizan los riesgos que puede implicar un posible acto de fiscalización por parte de la autoridad, que a su vez puede generar una doble imposición fiscal.

Asimismo, la prestación de dicho servicio conlleva un análisis especializado por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues para el desarrollo del mismo, se deben tomar en consideración factores particulares de cada contribuyente, tales como su situación financiera, económica, operativa y de negocios, entre otros, los cuales pueden influir significativamente en los términos y condiciones conforme a los cuales la autoridad emita la resolución, toda vez que en muchas ocasiones al ser empresas trasnacionales que efectúan operaciones con sus empresas filiales en el extranjero, las operaciones que se tienen que analizar y someter a estudio por parte de la dependencia son altamente complejas, aunado a lo anterior, la resolución de la mayoría de estos casos requiere la negociación con autoridades extranjeras, en congruencia con lo dispuesto en los tratados internacionales

celebrados por México para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, lo cual lleva a la autoridad a incurrir en gastos, mismos que deben ser cubiertos por los solicitantes.

Por lo que en esa tesitura, se emitió la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016” en la cual se incorpora la regla 2.12.8. “Consultas en materia de precios de transferencia”, a fin de reestructurar el proceso de solicitud de consultas, robusteciendo el análisis funcional inherente en toda evaluación de precios de transferencia, incluyendo la modalidad de implementar dicho análisis funcional en las instalaciones del contribuyente.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas, coincidimos plenamente con la Colegisladora no sólo en actualizar, sino en redimensionar los recursos que resultan indispensables para llevar a cabo el debido proceso de revisión respecto de una consulta en materia de precios de transferencia, con la firme intención de proteger la base tributaria en México; por lo que, a fin de reflejar el costo real que representa a la autoridad la prestación de dichos servicios, se estima viable el incremento de las cuotas respectivas.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras compartimos la propuesta de la Colegisladora para derogar los artículos 50-B, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Derechos, en razón de que derivado de la Reforma Constitucional en materia energética, Petróleos Mexicanos deja de ser un organismo descentralizado para constituirse como empresa productiva del Estado; no obstante, actualmente los citados numerales aún hacen referencia a Petróleos Mexicanos como organismo descentralizado, por lo que las que dictaminamos consideramos acertado que la Ley Federal de Derechos guarde congruencia con las diversas disposiciones legales derivadas de la reforma en materia de energía, aunado al hecho de que se

permitirá que Petróleos Mexicanos se coloque en un plano de igualdad ante sus competidores.

Estas Comisiones Unidas destacamos que por virtud de lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado llevará a cabo las actividades de exploración y extracción mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria respectiva, de ahí la importancia de que Petróleos Mexicanos se coloque en un plano de igualdad frente al resto de participantes privados del sector.

**DÉCIMA TERCERA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Colegisladora en adicionar una fracción IX al artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, a fin de contemplar el derecho por concepto de expedición del certificado de sanidad acuícola de importación, derogando por otro lado el derecho que actualmente se encuentra dentro de los servicios a cargo de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca previsto en el artículo 90-A, fracción I de dicho ordenamiento jurídico, toda vez que dichos certificados de sanidad acuícola los expide el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

**DÉCIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en incorporar la figura de la ampliación en la fracción VII del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, considerando que el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establece que también se debe certificar cuando corresponda a una ampliación a la autorización de la certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal.

**DÉCIMA QUINTA.** Estas Comisiones coincidimos plenamente en la necesidad de ampliar la exención prevista en el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Derechos, a la expedición de los certificados de capacidad, licencias al personal técnico aeronáutico o, en su caso, permisos, cuando éstos sean solicitados por personal de vuelo y tierra que guarde un vínculo laboral con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de evitar que la referida Dependencia cubra los derechos por los servicios que ella misma proporciona.

**DÉCIMA SEXTA**. Estas Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y tomando en cuenta que el nuevo esquema de derechos por servicios en esta materia es prestado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, coincidimos con la Colegisladora en que debe precisarse que el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos le es aplicable tanto a las concesiones de bandas de frecuencias como a las concesiones sobre recursos orbitales.

Asimismo, tomando en consideración lo establecido en los "Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico", publicados el 30 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en adicionar la figura del subarrendamiento al artículo 173-A de la Ley Federal de Derechos, al ser un servicio que presta actualmente el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos previstos en las disposiciones sectoriales que regulan a dicho Instituto.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Colegisladora en incorporar el concepto de autorización de transmisiones digitales a la fracción IX del artículo 174-

C de la Ley Federal de Derechos, como un tipo de modificación que puede efectuarse a las estaciones de radiodifusión, ampliando con ello los servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este mismo rubro, estas Comisiones Unidas estimamos adecuada la ampliación a la exención prevista en la fracción III del artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos, relativa a la autorización para el acceso a la multiprogramación siempre que ésta se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, con el objeto de otorgarles un beneficio a este tipo de medios tomando en cuenta su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión. Al respecto, estas dictaminadoras estamos conscientes de que en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se reconoce a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas como una forma distinta de otros medios de comunicación comerciales o públicos, al permitírseles obtener a través de diversas fuentes los recursos necesarios para cumplir en general con su función social y, en particular, con sus propósitos y necesidades específicos asociados a la promoción de la cultura, la pluralidad y las identidades propias de tales comunidades y pueblos indígenas.

**DÉCIMA SÉPTIMA**. Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en derogar el inciso c) de la fracción XXIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos y, a su vez, adicionar la fracción XXVII al citado precepto, con la intención de modificar la forma de cobro relativa a la impartición de los cursos de capacitación para el trabajo industrial que actualmente realiza la Secretaría de Educación Pública, beneficiando con ello a los estudiantes que tomen este tipo de capacitación, al pagar el costo real y justo por cada hora efectiva de formación para el trabajo industrial,

adquiriendo conocimientos, desarrollando las habilidades necesarias y utilizando la práctica como principal método de enseñanza.

**DÉCIMA OCTAVA.** Las Comisiones Unidas que dictaminamos, estimamos oportuno modificar el texto de la fracción V del artículo 195-E de la Ley Federal de Derechos, para sustituir el término de "calidad sanitaria" por el de "condición sanitaria", lo que permitirá que los contribuyentes identifiquen correctamente los servicios que proporciona la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Lo anterior, en congruencia con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta dicha Comisión, las cuales definen "condición sanitaria" como las especificaciones o requisitos sanitarios que deben reunir cada uno de los insumos, establecimientos, actividades y servicios que se establecen en los ordenamientos correspondientes.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos conveniente agregar los términos "sistemas de abastecimiento de agua" e "instalaciones hidráulicas" al precepto señalado, con la finalidad, por una parte, de abarcar no solo pozos de agua, sino manantiales, ríos, lagunas y presas, entre otros sistemas que abastecen agua a los particulares para sus respectivos servicios y, por otra, considerar que el certificado que se expide no sólo abarca el área donde se extrae el agua, sino todas las instalaciones hidráulicas dedicadas a la extracción del agua, ya sean las líneas de conducción, válvulas, entre otros accesorios, así como el almacenamiento y tratamientos utilizados para que el recurso hídrico esté en condiciones óptimas para el uso y/o consumo humano.

**DÉCIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la modificación al artículo 232, fracción III, segundo párrafo, a fin de homologar la Ley Federal de Derechos con la legislación sectorial que regula los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal, lo anterior, debido a que mediante el Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se modificó el nombre de "Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales" por el de "Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales".

**VIGÉSIMA.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos conveniente la derogación del derecho establecido en el artículo 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos, relativo a los derechos por el uso o goce de inmuebles por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional y en congruencia con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los miembros integrantes de estas Comisiones Unidas reconocemos que la finalidad de la Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, fue impulsar un cambio estructural en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para lo cual se incluyó en el Plan Nacional de Desarrollo un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado y agilizar el despliegue de las redes de telecomunicaciones.

Asimismo, las que dictaminados estamos conscientes y coincidimos con la Colegisladora, en que derivado de la reforma constitucional antes citada se expidió

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual otorgó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la facultad de establecer las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios, así como la potestad de establecer la contraprestación que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, los desarrolladores de infraestructura para estos servicios, deban pagar por el uso y aprovechamiento de los bienes y de los espacios disponibles en dichos bienes inmuebles.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, estimamos acertada la eliminación en el artículo 232, párrafo tercero, inciso e) de la Ley Federal de Derechos la referencia a la fracción III del artículo 5o. de la abrogada Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la cual hacía mención al Banco de México así como a las Entidades Paraestatales, precisando en su lugar a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas que realicen la función de tesorería de recaudación, con la finalidad de homologar la Ley Federal de Derechos con las disposiciones de la Ley de Tesorería de la Federación.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Derivado del "Decreto por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo" publicado el 6 de noviembre de 2015

en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, las que dictaminan consideramos viable la propuesta de la Colegisladora de adicionar el Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, a la Zona XI, Subzona B del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de optimizar los servicios e incrementar la inversión gubernamental en obras que beneficien a los habitantes de dicho municipio.

Asimismo, las Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que el municipio de Puerto Morelos debe tener la misma zonificación para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas, dado que la creación de Puerto Morelos es producto del fraccionamiento del municipio de Benito Juárez, el cual se encuentra en la zona y subzona referidas.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, consideramos acertada la propuesta de reformar el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos para ampliar los conceptos de aplicación de recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, así como de los proyectos de inversión física a realizar, con la finalidad de fortalecer los alcances y capacidades de dicho Fondo, tomando en cuenta el interés de las generaciones presente y futuras, que se ven afectadas por la presencia de impactos adversos ambientales y sociales derivados de la extracción minera.

Estas Comisiones Unidas destacamos que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013 del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", se adicionaron, entre otros, el artículo 271 a la Ley Federal de Derechos, mediante los cuales se crea y regula el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, con la intención de contribuir a resarcir el entorno ambiental y ecológico de las entidades y comunidades en las cuales tuvo lugar la explotación minera.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que el citado Fondo, debe atender el propósito del nombre con que fue creado, por lo que se busca que la actividad minera contribuya al desarrollo regional sustentable; sin embargo, en la actualidad, el referido artículo 271 de la Ley Federal de Derechos enuncia los tipos de proyectos de inversión física; no obstante, las que dictaminamos concordamos en que dicho precepto es limitado en las características de sus proyectos, situación que puede restringir los alcances de los mismos y, en consecuencia, atrofiar el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora al considerar acertada la modificación del segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, a fin de asignar un 2.5% de la recaudación total que se obtenga de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería a

la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que dicha Dependencia cuente con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la operación y administración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, y garantice la correcta aplicación de los recursos del citado fondo, coadyuvando a reducir el rezago social de las zonas donde se realizan actividades mineras.

De esta manera, las que dictaminamos coincidimos con la Minuta que se dictamina en que la distribución de la recaudación total que se obtenga de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería no se incluirá en la recaudación federal participable, y se destinará de la siguiente forma: un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, éste último se distribuirá en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, presidir los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras conformados para aplicar los recursos del Fondo, y con base en el Reglamento Interior de la misma, supervisar las actividades de los Comités, coordinar su integración, vigilar el funcionamiento de los mismos, así como coordinar la elaboración de opiniones sobre la adecuación de los proyectos al marco legal, que le sean presentados.

Asimismo, para que la referida Secretaría pueda emitir la opinión técnica y normativa de cada proyecto presentado, requiere el despliegue de recursos económicos, materiales y humanos, ya que debe analizar diversos factores, entre los cuales destacan el tipo y costo del proyecto y el impacto social en la población que se beneficiará con dicho proyecto.

Aunado a lo anterior, las que dictaminamos estamos conscientes de que durante el primer año de aplicación del citado Fondo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ha realizado 3,200 acciones de integración y opinión de proyectos que consisten en análisis territorial, geolocalización y georreferenciación del proyecto para determinar el impacto del mismo, referido a varios factores como servicios de educación y salud y cuestiones medioambientales y de contención urbana, y alrededor de 100 sesiones de capacitación otorgadas a las 25 entidades federativas beneficiarias del Fondo Minero en lo que va de este primer ejercicio.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Colegisladora en cuanto a las medidas transitorias establecidas en la Minuta a efecto de permitir a diversas entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2016, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos para el caso de las instituciones de banca múltiple, y 3% de la cuota que hubieren optado por pagar para el resto de entidades financieras, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D para el ejercicio fiscal de 2017, lo anterior,

con el objeto de continuar con las facilidades de cobro por estos conceptos que se les han otorgado a las entidades financieras sujetas a la supervisión de dicha Comisión. En este mismo sentido, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en establecer en una disposición transitoria que en ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en establecer en una disposición transitoria que las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2016, puedan pagar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia conforme lo dispuesto en dichas fracciones. Asimismo, estimamos conveniente indicar que para determinar la cuota mínima para el caso de las casas de bolsa, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente a moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Por otra parte, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en adicionar una disposición transitoria a efecto de prever que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán la opción de pagar derechos por concepto de inspección y vigilancia la cantidad equivalente en moneda nacional al uno por ciento de su capital contable, en lugar

de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2017.

Finalmente, en otro orden de ideas, las que dictaminamos coincidimos plenamente con la Colegisladora en incorporar una disposición transitoria a través de la cual se condonen los créditos fiscales a las dependencias dedicadas a actividades de seguridad nacional, respecto de los derechos por las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no utilizaron durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016 y que hayan renunciado, siempre que dichas dependencias estén al corriente en el pago de los derechos por las bandas de frecuencia que utilicen en el ejercicio fiscal de 2017.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 8, fracción I; 16, primer párrafo; 19-E, fracción VI; 22, fracción III, inciso d); 29-E, fracción XXI, primer y segundo párrafos; 53-G; 53-H; 86-A, primer párrafo y fracción VII; 157, segundo párrafo; 173, segundo párrafo; 173-A; 174-C, primer párrafo y fracciones VI, VIII y IX; 174-L, primer párrafo y fracción III; 195-E, fracción V; 232, fracción III, segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo, inciso e); 232-D, ZONA XI; 271; 275, primero y segundo párrafos; se **adicionan** los artículos 19-F, con una fracción IV; 24, fracción VIII, con un inciso f); 86-A, con una fracción IX; 186, con una fracción XXVII; se **derogan** los artículos 14; 27; 28; 29-E, fracción XXI, tercer párrafo; 50-B; 58-A; 58-B; 90-A, fracción I; 174-C, fracción XI; 186, fracción XXIV, inciso c), y 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**Artículo 8.** .....

**I.** Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas .....$500.00

.....

**Artículo 14.** (Se deroga).

**Artículo 16.** No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, o si se trata de Visitantes por razones humanitarias.

.....

**Artículo 19-E.** .....

**VI.** Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de ..... $270.62

.....

**Artículo 19-F.** .....

**IV.** Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de ..... $270.49

**Artículo 22.** .....

**III.** .....

**d).** Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros ..... $616.33

.....

**Artículo 24.** .....

**VIII.** .....

**f).** Credenciales para Votar en el Extranjero.

.....

**Artículo 27.** (Se deroga).

**Artículo 28.** (Se deroga).

**Artículo 29-E.** .....

**XXI.** Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Fondos de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

.....

(Se deroga).

.....

**Artículo 50-B.** (Se deroga).

**Artículo 53-G.** Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... $216,308.51

**Artículo 53-H.** Por cada revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... $43,261.70

**Artículo 58-A.** (Se deroga).

**Artículo 58-B.** (Se deroga).

**Artículo 86-A.** Por la expedición de certificados zoosanitarios, fitosanitarios o de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria y acuícola, conforme a las siguientes cuotas:

.....

**VII.** Por cada autorización de la certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF) o ampliación de la misma ..... $19,051.76

.....

**IX.** Por cada certificado de sanidad acuícola de importación de especies acuícolas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies ..... $2,175.88

.....

**Artículo 90-A.** .....

**I.** (Se deroga).

.....

**Artículo 157.** .....

No se pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo cuando los servicios correspondientes sean solicitados por el personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 173.** .....

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

.....

**Artículo 173-A.** Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento y subarrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... $11,923.41

**Artículo 174-C.** Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con las características citadas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

**VI.** Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión o autorizaciones ..... $1,040.43

.....

**VIII.** Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora,

instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico ..... $9,930.05

**IX.** Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tales como horario de operación, distintivo de llamada y autorización de transmisiones digitales ..... $5,431.25

.....

**XI.** (Se deroga).

.....

**Artículo 174-L.** Para los efectos de los artículos 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

.....

**III.** No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173, 174-A y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

.....

**Artículo 186.** .....

**XXIV.** .....

**c).** (Se deroga).

.....

**XXVII.** Por hora de capacitación para el trabajo industrial ..... $7.35

**Artículo 195-E.** .....

**V.** Sobre sistemas de abastecimiento de agua privados, para determinar la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas ..... $5,410.40

.....

**Artículo 232.** .....

**III.** .....

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

.....

**VIII.** (Se deroga).

.....

**e).** Las instituciones de crédito y entidades financieras que sean autorizadas para funcionar como auxiliares conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y que realicen la función de recaudación de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.

**Artículo 232-D.** .....

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

**Artículo 271.** El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

**I.** La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares, así como de espacios públicos urbanos;

**II.** Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, de instalación y mantenimiento de alumbrado público, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;

**III.** Obras de infraestructura para la protección ambiental, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos, mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable;

**IV.** Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo protección, restauración, rescate o rehabilitación de ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y

**V.** Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes, o cualquier otro sistema de transporte público respetuoso con el ambiente y de bajas emisiones de carbono.

**Artículo 275.** Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

.....

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, salvo la derogación del artículo 232, fracción VIII de esta Ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Durante el año 2017, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

**I.** Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

**II.** Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2017, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2016 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 3% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2016, podrán pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en

moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

**III.** Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2016 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

**IV.** Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2017, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

**V.** Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos por las fracciones II a IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2017, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

**VI.** Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

**VII.** Los usuarios de las bandas del espectro radioeléctrico dedicadas a actividades de seguridad nacional, que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan adeudos por concepto de créditos fiscales derivados de la causación del derecho por el uso del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 239, quinto y sexto párrafos de la Ley Federal de Derechos, generados durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, como consecuencia de las reformas a dicho precepto, efectuadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013", podrán obtener la condonación de los créditos fiscales a su cargo, correspondientes a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a las que hayan renunciado, siempre y cuando estén al corriente en el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico correspondientes al ejercicio fiscal de 2017 por las bandas de frecuencia que utilizan.

Para obtener la condonación a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario deberá informar al Instituto Federal de Telecomunicaciones las bandas de frecuencia renunciadas y adjuntar el comprobante de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por las concesiones, permisos o asignaciones que conservan correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, mismos que deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de dicho ejercicio fiscal.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Sen. José Francisco Yunes Zorrilla
Presidente

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury
Secretario

Sen. Armando Ríos Piter
Secretario

Sen. Luis Armando Melgar Bravo
Secretario

Sen. Manuel Cavazos Lerma
Integrante

Sen. Esteban Albarrán Mendoza
Integrante

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza
Integrante

Sen. José Marco A. Olvera Acevedo
Integrante

Sen. Gerardo Sánchez García
Integrante

Sen. Ernesto Cordero Arroyo
Integrante

Sen. Héctor Larios Córdova
Integrante

Sen. Juan Fernández Sánchez Navarro
Integrante

Sen. Mario Delgado Carrillo
Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna
Integrante

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Integrante

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

Sen. Miguel Barbosa Huerta
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
Secretaria

Sen. Lisbeth Hernández Lecona
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante